

PERSPECTIVAS JURIDICAS DE LOS PAISAJES SONOROS: ENTRE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

PACS: 43.15.+S.

Maria Mendez Rocasolano
Universidad Católica San Antonio de Murcia
Campus de los Jerónimos
Murcia, España
Tel: 650 153 960
E-mail: mmrocasolano@ucam.edu

RESUMEN

Los efectos que produce la contaminación acústica en los seres humanos, la sociedad y el ambiente ponen de manifiesto la necesidad de una respuesta eficaz por parte del plexo normativo e institucional que el Derecho comporta. Una revisión de los nefastas consecuencias de los elevados niveles de ruido constante y elevado de España, explica la regulación del ruido de la ley 37/2003 cuyos extremos se describen para proponer desde la esfera de la ecología acústica, vinculada al derecho ambiental, la configuración de derechos y obligaciones en esta materia en conexión con los paisajes sonoros.

Palabras clave: Contaminación acústica , ley del ruido 37/2003, ecología acústica, derecho ambiental, paisajes sonoros.

ABSTRACT

The effects of noise pollution on human beings, society and the environment highlight the need for an effective response by the regulatory and institutional plexus that law represents. A review of the dire consequences of the high and uniform levels of noise in Spain is the goal of the noise regulation law 37/2003 whose ends are described with the idea of propose from the field of acoustic ecology and environmental law, rights and obligations in this area in connection with the soundscapes.

Keywords: Acoustic pollution , noise law 37/2003, environmental law, acoustic ecology, soundscapes

SUMARIO

1.Preocupaciones jurídicas vinculadas a los efectos del ruido. 2.La regulación legal del ruido.
3. Entre derechos y obligaciones: la ecología acústica y los paisajes sonoros. Bibliografía.

1. Preocupaciones jurídicas vinculadas a los efectos del ruido.

Actualmente la contaminación acústica es una de las mayores preocupaciones tanto en las áreas urbanas como en sus afecciones ecológicas. De hecho, ha crecido desproporcionadamente en las últimas décadas. Dentro de la llamada contaminación invisible, España tiene un vergonzante protagonismo. Se calcula que el 70% de los españoles viven sometidos a impactos acústicos superiores a los 70 decibelios, cifra poco recomendable según la OMS, entidad que sitúa al país ibérico en el primer puesto europeo en materia de contaminación por ruido¹.

Este dato es significativamente preocupante pues afecta a la salud de las personas a través de reacciones fisiológicas y psicológicas que surgen como consecuencia de deseo natural de autoprotección generado por sonidos elevados. Ante la contaminación acústica se produce en el organismo un estado de alarma que proporciona el aumento de la atención ante posibles riesgos. En la naturaleza, el ruido se vincula a la vigilia, el oyente se despierta ante el sobresalto, se esconde o se enfrenta a la causa que lo genera, debido a la reacción del organismo ante un sonido elevado o intenso que conlleva la inmediata secreción de adrenalina.

El *homo sapiens sapiens*, el hombre actual, no es una excepción del mundo natural, por tanto el ruido provoca en él, de forma instintiva, las mismas reacciones de alerta aunque con frecuencias moduladas o inhibidas por la voluntad y los hábitos socio- culturales².

La reacción del cuerpo humano ante una situación de peligro pone en marcha toda una cadena de procesos hormonales y fisiológicos que preparan para la huida o la lucha, estas son en principio normales, pero se cronifican y convierten en patológicas tras exposiciones prolongadas. Los niveles de ruido continuado a los que estamos expuestos producen una estimulación constante "subconsciente" de los centros cerebrales que la alerta mantiene y hace crónica esta respuesta generándose una anómala situación de estrés, sin perjuicio de que existe una adaptación a los niveles sonoros que pueden crear malestar o motivar alerta.

La comunidad científica respecto a las consecuencias que genera una exposición elevada y prolongada al ruido coincide en diagnosticar posibles alteraciones cardiovasculares³, hormonales⁴ y alteraciones en el sueño con carácter general⁵.

¹ La comunidad autónoma de las Islas Canarias, Andalucía, la Comunidad Valenciana y Baleares, son las comunidades más ruidosas de España ecologistasenaccion.org/article5350.html

² El organismo reacciona de una manera defensiva frente al ruido. Las interconexiones sinápticas de las vías auditivas en el sistema reticular ascendente y en el hipotálamo son la base de uno de nuestros sistemas más básicos de alerta ante el peligro: el ruido

³ La población expuesta a un nivel de ruido por encima de los 65 decibelios desarrolla a corto plazo un índice superior en un 20% de ataques cardíacos. (Estudio Cohort, presentación en Barcelona a cargo de DIETER GOTTLÖB, de la Agencia Federal Alemana de Medio Ambiente). La estimulación con ruido produce, tanto en animales como en humanos, elevaciones transitorias de la tensión arterial. Con exposiciones continuas a ruidos se hacen permanentes, siendo un agente a tener en cuenta en la génesis de la HTA. Es, pues, un factor más de riesgo cardiovascular; de hecho se calcula que una persona expuesta a ambientes ruidosos debe ser considerada como 10 años mayor de su edad cronológica a efectos de riesgo de enfermedad coronaria. Aunque el último informe de la OMS³ no detecta un significativo aumento del riesgo de infarto, sí demuestra un aumento de los síntomas cardiovasculares (angina, dolores precordiales, disnea,...) que pueden ser causa de incremento en la utilización de los servicios de Urgencias de los Hospitales

⁴ En cuanto a las alteraciones hormonales producidas por el ruido, surgen a partir de 60 dB (equivalente a una conversación en un restaurante) observándose alteraciones en los niveles de algunas hormonas. Al respecto véase entre otros GÓMEZ PÉREZ Francisco: *Seguridad urbana, urbanismo y entornos urbanos*, Dykinson, Madrid, 2011, pág 135 y ss. Se manifiesta inicialmente un aumento de adrenalina y noradrenalina, en relación directa con el nivel de ruido (estas dos sustancias son potentes vasoconstrictores y responsables en parte de la HTA). También se aprecian aumentos de otras hormonas

Además interesa destacar el notable papel del elemento psicológico en la contaminación acústica, pues no todos los individuos reaccionan igual frente al ruido, ni todos los ruidos son percibidos de igual forma por los oyentes. En general es mayor el malestar y la aversión, a igualdad de decibelios, hacia aquellos ruidos originados por fuentes que consideramos que no cumplen una función social, o que podrían evitarse. También se observa la sensación de desprotección frente a un agente negativo cuando las autoridades no actúan disminuyendo o eliminando el foco del ruido.

Dentro del plexo normativo e institucional destaca, el concepto de disponibilidad sobre la fuente emisora, entendiéndose del foco contaminante que influye en la valoración del ruido que se percibe como malestar, es decir un “sentimiento de desagrado o rechazo experimentado por un el individuo o un grupo, como consecuencia de la acción de un agente externo no deseado,⁶ este es probablemente el efecto adverso más frecuente y uno de los que el Derecho ha de tener en cuenta.

El ruido, como agente estresante provoca diferentes reacciones conductuales que, normalmente duran el tiempo del estímulo auditivo, afectando a la salud y a la calidad de vida de las personas si persisten. Resumiendo, frente al ruido las posibles reacciones son: inquietud, inseguridad, impotencia, agresividad, desinterés, abulia o falta de iniciativa, siendo variables en su número e intensidad según el tipo de personalidad⁷. Reducir estos efectos negativos se presentan como el objetivo fundamental de la normativa reguladora del ruido. El Derecho como conjunto de normas e instituciones que regulan la vida en sociedad, se ocupa del ruido debido a los trastornos tanto fisiológicos como psicológicos que este fenómeno produce. En el entramado jurídico surgen conceptos clave que afectan al foco del ruido, el sujeto activo y pasivo del ruido y a sus consecuencias. La articulación de estos 3 elementos configura las normas que regulan esta realidad. Una mirada de pájaro sobre legislaciones extranjeras, nos muestra que en muchas de ellas (Reino Unido, Alemania, Italia, EEUU,

producidas o estimuladas por la hipófisis como son la ACTH y el cortisol, que suelen elevarse como respuesta a situaciones de estrés. Especial mención merece el campo de la inmuno-modulación y su interrelación con el sistema vegetativo; cada vez son mayores las evidencias de que el estrés condiciona una disminución de las defensas inmunológicas facilitando la aparición de procesos infecciosos, sobre todo víricos.

⁵ Según el experimento realizado por el Doctor Alain MUZET, del Centre de estudios bioclimáticos francés, los niños y los ancianos son más sensibles a los ruidos mientras duermen, aunque su reacción no es igual pues los ancianos son más propensos a despertarse debido a la ligereza de sueño. Ambos grupos muestran alteraciones vitales ante el ruido, como las de pulso, vasoconstricción, modificaciones en el electromiograma y en el encefalograma. Vid MUZET Alain: “Alteration of sleep microstructure in Psychiatric disorders” en *Dialogues Cliniques Neuroscience*, págs 315 a 321, Ed. Centre National de la Recherche Scientifique, CNRS-CEPA, Strasbourg, 2005. En general los experimentos realizados sobre sujetos sometidos a diferentes condiciones de ruido durante el sueño muestran importantes cambios en sus patrones. En líneas generales, a partir de 45 dBA de ruido, se produce un aumento en la latencia del sueño (tiempo que tarda en iniciarse el sueño normal); el tiempo dedicado a las fases más profundas disminuye, lo que implica que, al ser estas fases profundas las necesarias para un sueño reparador, el sujeto suele levantarse con sensación de cansancio; el tiempo de sueño REM disminuye y, lo más preocupante, se ha comprobado un aumento de la tasa de afectación cardiaca durante el descanso. Como resultado final tenemos una mala calidad de sueño que se traduce en una disminución del rendimiento intelectual, una disminución de la atención (con los peligros que conlleva en determinadas actividades: conducir, manejar maquinaria,...), cansancio, irritabilidad, aumento de la agresividad y, con el tiempo, alteraciones crónicas del sueño que se mantienen pese a cambiar a un ambiente no ruidoso. Existe, además, un síndrome caracterizado por dolores musculares, fatiga generalizada, abatimiento y alteraciones del sueño que puede ser desencadenado por estímulos estresantes como el ruido.

⁶ Con niveles de ruido altos, la tendencia natural de la gente hacia la ayuda mutua disminuye o desaparece, reapareciendo en el momento en que se suprime la presión sonora.

⁷ Es posible también la aparición de problemas en las relaciones interpersonales e intrafamiliares. En este sentido se aprecia el cambio de conducta y hábitos para protegerse del ruido, en un intento de conseguir su bienestar físico y psíquico; esto es, evitando zonas especialmente ruidosas, poniendo ventanas o cristales dobles, cambiando el dormitorio hacia el interior, incluso cambiando de domicilio, o recurriendo a fármacos hipnóticos y antidepresivos.

Canada, entre otros) que el legislador identifica la fuente del ruido clasificándola según sus efectos en ámbitos y circunstancias concretas⁸.

Además de los importantes efectos que la contaminación acústica causa sobre la salud están las alteraciones en el aprendizaje producidas por un ruido excesivo y continuado⁹. A la luz de los distintos tipos de memoria y la atención, la doctrina científica se divide entre los resultados y metodología empleada, pero la mayoría coincide en reconocer propiedades estimulantes del ruido a la vez que desestructuradoras de los procesos cognitivos¹⁰.

Es en este punto donde el Derecho cobra protagonismo, pues una vez puesto de manifiesto los efectos negativos, el ordenamiento jurídico ha de encargarse de limitar, corregir y controlarlos a través de herramientas normativas e institucionales que ordenen pacífica y justamente la sociedad en la que vivimos¹¹. Revisaremos a continuación sus dictados.

⁸ Por ejemplo, se establecen niveles máximos para vehículos de motor, en las ciudades, por la noche, donde a partir de una cierta hora han de reducirse los decibelios para asegurar el descanso de los vecinos etc., se definen niveles para las zonas industriales etc. Los agentes productores de ruido principalmente son: La industria, los transportes terrestres y el transporte aéreo. De forma general en cuanto a los efectos nos encontramos con: simples molestias causadas por ruido de 30-60dB. 2. peligro para la salud producido por ruidos entre 60 y 90 dB. Alteración de la salud con trastornos auditivos entre 90 y 120 dB. El ruido es una materia tratada desde distintas ópticas jurídicas, así por ejemplo destaca el ámbito laboral donde la sordera está incluida dentro de las enfermedades profesionales como consecuencia de trabajos realizados en ambientes laborales con un sonido superior a 80dB. Múltiples ordenanzas de Seguridad e Higiene en el Trabajo imponen a este nivel la obligación de utilizar aparatos de protección auditiva. En cuanto al ordenamiento civil el ruido no se incluye dentro de las actuaciones que pueden alterar una normal relación de vecindad sin embargo la Ley de arrendamientos urbanos faculta al arrendador a resolver el contrato de arrendamiento cuando en el interior del local se produzcan de modo notorio actividades inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres y el ruido elevado es una de ellas.

⁹ Los niños cuyos colegios se encuentran en el área de zonas ruidosas (industrias, aeropuertos, carreteras con mucho tráfico...), aprenden a leer más tarde, presentan mayor agresividad, fatiga, agitación, mayor tendencia al aislamiento, y cierta dificultad de relación con los demás. El CSIC afirma a este respecto que la contaminación acústica conlleva efectos negativos en las generaciones futuras, como deterioro del aprendizaje y del desarrollo humano. Para una mayor información se recomienda la lectura de *Atención, aprendizaje y rendimiento escolar: Aportaciones de psicología cognitiva y experimental*, escrito por Christophe BOUJON y Christophe QUAIREAU, Trad. José MARTÍN LÓPEZ, Ed. Narcea, Madrid 2004, págs. 36 y ss.

¹⁰ Para una visión amplia del tema recomiendo la lectura de VVAA.: *La comprensión del cerebro: el nacimiento de una ciencia del aprendizaje*, Ed. OECD, 2010, págs. 118 y 119 y el libro de Michael DOMJAN *Principios de aprendizaje y conducta*, Ed CEngage learning Editores, 2010. La población infantil es la de mayor riesgo, como muestran los experimentos basados en el rendimiento en los que diversos tipos de tests que ponen a prueba la memoria a corto plazo y la secuencial (en este sentido destaca Alan BADDELEY y su "memoria cronológica y el "buque de trabajo") disminuyen en presencia de ruido. La reducción del rendimiento aumenta dependiendo del tiempo de exposición al ruido. Además, se observa la existencia de un post-efecto que prolonga los malos resultados una vez suprimido el ruido. El tipo de sonido, continuo o intermitente, muestra escasa influencia en estos resultados. Experimentos realizados en estudiantes de colegios emplazados en lugares ruidosos y con aislamiento acústico insuficiente demuestran unas evaluaciones inferiores a las de sus compañeros situados en lugares tranquilos. En general, tanto profesores como alumnos reconocen un mayor estrés y una mayor dificultad para la concentración en presencia de ruido ambiental. A esto se suma los esfuerzos vocales necesarios para lograr una comprensión del 100% por el auditorio y que son de 10dB por encima del ruido de fondo. Si no se consiguen los alumnos perderán información y motivación. Es probable que tengamos que sumar a los efectos sobre el organismo las laringitis por esfuerzos vocales. Por su parte, la comprensión en la lectura disminuye en presencia de ruido y como resultado de la acción activadora del ruido se produce una focalización de la atención del sujeto sobre los aspectos más relevantes (o que considera como tales) de la tarea que realiza, dejando de lado el resto. Es decir, en presencia de ruido nos vamos a centrar sobre lo más prioritario de una tarea, aunque nuestro rendimiento global va a disminuir en comparación con un ambiente silencioso.

¹¹ Se reproducen aquí muchos de los extremos y reflexiones aquí vertidas se encuentran también dedicados especialmente a la salud y a la biodiversidad en "La contaminación acústica y sus efectos

2. La regulación legal del ruido

En España la Ley del Ruido regula a escala estatal un ámbito del derecho ambiental como es la Contaminación Acústica, que se encontraba disgregada sectorial y territorialmente. Se apoya en otras normas como el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas al que debemos la definición de molestos a los ruidos o vibraciones¹²; la Ley de Costas que prohíbe la publicidad por medios acústicos en las playas y demás bienes del dominio público terrestre y su zona de protección¹³. Por otro lado, la Ley de Espacios Naturales Protegidos, de la Flora y la Fauna Silvestres contempla como infracción administrativa la emisión de ruidos que afecte a la tranquilidad de las especies¹⁴, y la Ley General de Sanidad que establece que el control sanitario de los ruidos y las vibraciones se regulará mediante las ordenanzas municipales en cuanto a los límites de emisión¹⁵. La normativa relativa a la actividad laboral también contempla la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo¹⁶.

La LR 37/2003 (Ley del Ruido) no se orienta a las relaciones entre particulares para las cuales debería bastar la legislación civil, poco profusa en materia de ruidos pero ampliamente desarrollada en vía jurisprudencial –ni a la calificación de ciertos hechos como delitos que ya lo hace el Código Penal– ni a la seguridad de los trabajadores en el ámbito laboral que queda excluida expresamente en el artículo 2 de la misma, al existir una regulación específica a nivel europeo- sino que dota a los poderes públicos de facultades expresas en una actuación de carácter básicamente doble: la de prevenir y la de corregir.

La ley es consciente de la especial relevancia que tienen los órganos públicos en la protección de los individuos frente a la nocividad del ruido y les impone obligaciones concretas.

Por otro lado, la ley, aunque rotulada como del Ruido, no se ocupa exclusivamente de éste, extendiendo su radio de acción a un concepto más amplio: la contaminación acústica entendiendo ésta como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que su ámbito se amplía dando cabida a situaciones como las producidas por las vibraciones de obras en edificios vecinos o las producidas por actividades industriales pesadas, que anteriormente eran difíciles de conciliar en lo reducido de los textos existentes.

Respecto al objeto de protección, se incluyen en la ley, no solamente aquellas actividades que generan un daño sustancial y desproporcionado a la salud o al bienestar humano sino que se contemplan por vez primera las molestias que alteran negativamente la calidad de vida¹⁷: Aquí

sobre la vida, la salud y la biodiversidad desde el ordenamiento jurídico español” en *Direito ambiental no seculo XXI: efetividade e desafios, segundo volumen*, Cásica editora, Sao Paulo Brasil, 2013.

¹² Art. 3 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. (Vigente hasta el 17 de noviembre de 2007)

¹³ Ley 22/1988, 28 julio, de Costas. Revisión vigente desde 31 de Mayo de 2013

¹⁴ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

¹⁵ Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

¹⁶ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. También, encontramos limitaciones en el uso de señales acústicas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como el escape libre de vehículos

¹⁷ STC 119/2001 TC JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA reitera que la saturación acústica causa daños y perjuicios a los seres humanos, con conculcación del derecho fundamental a la integridad física y moral, pudiendo suponer una violación del domicilio por incidir en un ámbito reservado a la intimidad personal y familiar, por lo que también se vulnera el artículo 18.2 de la CE, pero no sólo, como se ha apuntado, en el interior del domicilio, sino también fuera de él.

es preciso determinar el concepto de molestia, puesto que, en ocasiones, la irrelevancia del ataque puede ser insuficiente para motivar una respuesta que ponga en marcha las instituciones del Estado, esta razón impone cautela y remite a los usos locales para determinar qué es lo que debe considerarse como tolerable y qué no, extremo que se manifiesta sobre todo en las llamadas relaciones de vecindad, para las cuales la ley no es operativa si los ruidos se mantienen dentro de esos límites tolerables.

En la misma línea introduce la ley 37/2003, un concepto de contaminación ambiental no destinado exclusivamente a las personas sino al conjunto de circunstancias que las rodean, aplicándose tanto a cosas como al medio ambiente. De esta forma es posible obtener la tutela frente a la contaminación acústica que vulnera el entorno natural.

El ámbito de aplicación, abraza por un lado a los emisores de ruido acústicos exceptuando las actividades domésticas o de los vecinos cuando la contaminación acústica esté dentro de los límites establecidos en las ordenanzas municipales¹⁸, así como las actividades militares y laborales que se registrarán ambas por legislación específica, y por otro, las edificaciones en calidad de receptores¹⁹:

Por otro lado, los ayuntamientos como entidades locales han de adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

La Ley del Ruido está dividida claramente en dos partes bien diferenciadas. Por un lado, en una primera parte, nos remite a la evaluación de la contaminación acústica mediante índices acústicos y mapas de ruido. En la segunda parte, la ley trata el tema de la prevención y corrección de la contaminación por ruido. Así pues han de definirse los objetivos de calidad por zonas y en función del uso predominante del suelo. Posteriormente, se determinarán los índices acústicos y valores límite de inmisión y emisión, y, por último, toda esta información ha de reflejarse gráficamente en una herramienta útil denominada mapa del ruido, que sirve para expresar conclusiones derivadas de la evaluación de la contaminación acústica.

Los criterios para la delimitación de los tipos de áreas acústicas²⁰ se aprobarán reglamentariamente por el Gobierno, en atención al uso predominante del suelo, correspondiendo a las comunidades autónomas clasificarlas.²¹

Respecto a los conceptos y herramientas incorporadas por la norma destacan: el índice acústico definido como la magnitud física para describir la contaminación acústica de un determinado lugar por un periodo de tiempo²² y los mapas de ruido²³. Además, se definen las

¹⁸ Según establece el art. 2 LR: los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos son los que estarán sujetos a las prescripciones de la Ley del Ruido.

¹⁹ No pueden ser consideradas como receptores acústicos las personas, ya que, no se trataría de un concepto objetivo, que es lo que toda ley ha de perseguir, debido a que a cada persona nos afecta de forma distinta el ruido.

²⁰ Zonas con el mismo objetivo de calidad acústica

²¹ Si bien, los objetivos de calidad acústica se podrán suspender en determinadas áreas acústicas de forma provisional, por motivos de emergencia o de organización de actos especiales. Los titulares de emisores acústicos también podrán solicitar esta suspensión provisional de objetivos de calidad acústica, cuando se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los mismos.

²² El índice acústico es el correspondientes a las 24 horas del día, al periodo diurno, al periodo vespertino y al periodo nocturno.

²³ *Artículo 14* Identificación de los mapas de ruido, lo habrá de de todos los grandes ejes viarios (tráfico superior a 3 millones de vehículos por año), grandes ejes ferroviarios (tráfico superior a 30.000 trenes por año), grandes aeropuertos (más de 50.000 movimientos por año), y aglomeraciones (población superior a 100.000 habitantes y una densidad de población superior a la que se determine reglamentariamente). Los mapas de ruido se revisarán cada cinco años. Al menos, han de contener, la siguiente información: valor

zonas de servidumbre acústica en las que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquellos ²⁴.

En cuanto a la prevención de la contaminación acústica, ésta se articula fundamentalmente desde dos actuaciones a tener en cuenta por la administración competente: por un lado la planificación territorial y/o el planeamiento urbanístico, la integración con otras normas ambientales con relación a la obtención de autorizaciones administrativas (Autorización Ambiental Integrada, procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, etc..) y los planes de acción correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido, que se revisarán cada cinco años.

Por otro lado, la Administración competente podrá establecer un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas debiendo el titular del emisor acústico informar de los resultados de su aplicación.

Además, las comunidades autónomas podrán delimitar como reservas de sonidos de origen natural determinadas zonas en la que la contaminación acústica no perturbe dichos sonidos. Respecto a la corrección de la contaminación acústica, la Ley del Ruido define dos tipos de zonas:

Zonas de Protección Acústica Especial (PAE) es decir áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica, aún observándose por los emisores acústicos los valores límite, para ello se elaborarán Planes Zonales Específicos, que contendrán una serie de medidas correctoras de aplicación a los emisores acústicos y vías de propagación, como por ejemplo, restricciones horarias, limitar la circulación de determinadas clases de vehículos, etc., con la intención de mejorar estas zonas.

También siguiendo la terminología de la normativa de espacios silvestres aparecen Zonas de Situación Acústica Especial (SAE), que son aquellas zonas, en las que no se cumplen los objetivos de calidad acústica, aún aplicando las medidas correctoras del Plan Zonal Específico. Cuando la prevención deviene insuficiente y se producen niveles altos de inmisión se procede la aplicación del régimen sancionador tras la oportuna inspección. Siendo de notable importancia las medidas de autocontrol que se hayan impuesto a la actividad. En caso de que la inspección compruebe el incumplimiento de los límites de emisión sonora, el régimen sancionador puede aplicarse sin que quepa duda sobre el principio de la carga de la prueba y presunción de inocencia. La ocultación o alteración de los datos que resulten de los sistemas de autocontrol es considerado como infracción grave (art. 28.3).

Existe un agravante que la Ley incluye y que su existencia determina que la infracción se califique de muy grave en lugar de grave. Así el citado art. 28 considera infracción muy grave cuando «se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas» en consonancia con la protección ambiental.

Si se han aplicado penas a las conductas provocadoras de contaminación acústica bien puede entender la Ley del ruido que esa contaminación acústica es un delito permanente cuya consumación se prolonga en el tiempo y alcanza hasta la cesación efectiva de la actividad ilícita.

de los índices acústicos, valores límite y objetivos de calidad acústica, número de personas, viviendas, colegios y, hospitales, así como el cumplimiento o no de los objetivos de calidad.

²⁴ Artículo 10 Zonas de servidumbre acústica

Sigue siendo el abrigo de la «Ley del ruido» más corto en la protección ciudadana que el judicial, mucho más eficaz y contundente.

La variedad de las sanciones (art. 29) es de lo más amplia, y van desde la multa dineraria a la revocación de la licencia de actividades, la clausura de las instalaciones, temporal o definitiva y el precintado de equipos y máquinas.

Las sanciones previstas se impondrán, dentro del abanico que permite la Ley, atendiendo a: a) las circunstancias del responsable; b) la importancia del daño o molestia causado; c) el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente; d) la intencionalidad o negligencia; e) la reincidencia y la participación.

El art. 31 regula una cuestión de vital trascendencia en los casos en los que se esté denunciando una contaminación acústica: las medidas provisionales. Una vez iniciado expediente sancionador el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) precintado de aparatos, equipos o vehículos; b) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento (sin que se establezca un período máximo que quedará a discreción del órgano sancionador); c) suspensión temporal del título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad (entre éstos la Licencia de actividades); d) medidas de corrección que impidan la continuidad en la producción de daño²⁵.

En este sentido los Tribunales legitiman estas medidas correctoras y ha de recordarse que la adopción de medidas cautelares de suspensión de actividad en materias de actividades clasificadas como molestas, con el fin de hacer cesar la excesiva y reiterada emisión de ondas sonoras que implica molestias para los vecinos de un inmueble, ha sido constantemente reconocida por la Jurisprudencia (TS 3.ª Secc. 4.ª SS 16 de enero de 2002, 30 de octubre y 22 de noviembre de 2000) como medio adecuado para restablecer el sosiego perturbado en tanto no se adopten las medidas correctoras adecuadas.

Así pues la importancia de la ley 37/2003 es manifiesta, y el propio texto legal es consciente de la misma y de la responsabilidad que de ello se deriva. Concretando la atención debe concentrarse en estructurar y sistematizar el panorama legislativo sobre la contaminación acústica, completar las múltiples lagunas con criterios modernos y efectivos y mejorar la legislación, adecuándola a las normas que desde la Unión Europea se dictan ya que la Ley 37/2003 nace a consecuencia de la Directiva 2002/49/CE sobre Ruido Ambiental.

3. Entre derechos y obligaciones: la ecología acústica y los paisajes sonoros

El reconocimiento y desarrollo de derechos relacionados con el medio ambiente y la calidad de vida representan una nota característica de los textos constitucionales de la postmodernidad, que expresan a través de su articulado preocupaciones que ponen de manifiesto lo que fue un interés finisecular del siglo XX y que hoy, ya entrada la segunda década del siglo XXI es una necesidad imperativa: la promoción, salvaguarda y garantía de los derechos vinculados al medio ambiente como expresión de su más amplio reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales²⁶, en su conexión con el ruido surge la denominada ecología acústica.

²⁵ Por último, comentar con respecto a las infracciones que establece esta ley, que además de las aquí tipificadas, los ayuntamientos mediante la elaboración de ordenanzas locales pueden incluir otras con relación al ruido procedente de usuarios de la vía pública o el producido por las actividades domésticas.

²⁶ La Constitución española recoge algunos de estos derechos, conocidos como los de tercera generación también llamados derechos de los pueblos, colectivos o solidarios, que comenzaron a gestarse a partir de la Segunda Guerra Mundial, o sea en la segunda mitad del siglo XX. El sujeto protegido ya no es el individuo en sí mismo, como en los de primera generación, o por su rol social, como en los de segunda generación, sino por integrar un pueblo, una nación, o ser parte de toda la humanidad. Se toma en cuenta a las personas, como integrantes de una comunidad con conciencia de identidad colectiva.

Fruto de la conciencia ambiental que los ciudadanos adquieren a partir de la década de los años sesenta impulsada por los primeros pasos de los movimientos ecologistas, los llamados informes del Club de Roma anunciando una superpoblación humana en el planeta y los informes científicos que alertaban sobre el apocalíptico impacto que la acción humana operaba sobre el medio natural, la Constitución española consagra en el artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el deber de conservarlo, y una serie de obligaciones de los poderes públicos que se concretan en la utilización racional de los recursos naturales, la mejora de la calidad de vida, la defensa y la restauración del medio y, por último, el establecimiento de un régimen sancionador penal y administrativo para ejercer dicha defensa.²⁷

La ecología acústica dentro del medio ambiente adquiere en el ámbito constitucional el perfil de un principio rector de la política social y económica, lo que le aleja para los más positivistas, de su naturaleza de "derecho a" hasta que en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 53 exista en el ordenamiento jurídico español una ley los desarrolle. Sin embargo, ya en múltiples ocasiones he puesto de manifiesto la defensa de la categoría del derecho al medio ambiente como un verdadero y completo derecho constitucional que vincula a todos los poderes públicos, sin excepciones, vinculada a la protección ambiental, la contaminación acústica se presenta igualmente como expresión concreta que crea un verdadero conjunto de "obligaciones de" y no una mera desiderata o programa político. El derecho a un medio ambiente expresado en la Constitución se expresa a través de sus tres principales ámbitos de actuación: la legislación, la ejecución y en los supuestos de conflicto, la jurisdicción²⁸, igual lo hace la ecología acústica como parte del mismo.

Pudiera parecer contradictoria la posición que mantenemos. Por una parte consideramos la ecoacústica como inspiradora de derechos, promotora de con su dimensión fundamentadora y axiológica de políticas social y económicamente respetuosas con los paisajes sonoros.

Si partimos de la base que considera los principios como expresión normativa de valores se entiende que la Constitución acierte a la hora de integrar el medio y por ende la ecología acústica dentro de lo que son los rectores de la política social y económica. Su función se cumple, por una parte expresando en su naturaleza principal un valor sentido y requerido, cada vez con más fuerza, por la sociedad de nuestros días. Expresa con traducción normativa lo que ha venido llamándose la conciencia ecológica en su versión acústica, que es la que aquí nos concierne. La ecoacústica tendrá eficacia por cuanto recoge los intereses y querencias que comporta el valor ambiental, la Constitución está viva y entiende a la sociedad que demanda este nuevo valor. El principio impulsa la existencia de un derecho al medio ambiente que se conecta con los derechos y obligaciones vinculados al ruido.

²⁷ Al respecto véase MÉNDEZ ROCASOLANO, M: "Un reto de Derecho Constitucional y Ecología Política, el derecho fundamental al ambiente", N° 5 Octubre Revista jurídica de la Universidade Portucalense Porto 2000 y "Algunas consideraciones sobre la fundamentación axiológica del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona" en Estudios de Teoría del estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú Tomo III. Publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid 2011.

²⁸ Respecto a una visión amplia de la realidad ambiental, las agresiones ambientales, afectan a derechos individuales tales como el que protege la integridad física y moral (artículo 15 CE), o la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE), o la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE), todos ellos directamente relacionados con la protección del entorno Para una reflexión más profunda véase "El medio ambiente como derecho" Parques Nacionales n° 1 Publicaciones Ministerio de Medio Ambiente España, Madrid, Junio 2001, la autora entiende que no puede entenderse la vida digna sin la dimensión natural que supone que el medio ha de encontrarse en aquellas condiciones naturales que favorezcan un desarrollo biológico adecuado con la naturaleza humana. Esta se asienta sobre un nicho biológico y se convierte por ello en una exigencia de la dimensión racional. La dimensión racional del hombre convierte la naturaleza en cultura, es decir, crea los mecanismos éticos, políticos, jurídicos etc para garantizar que el suelo, aire, agua, los seres vivos y sus condiciones naturales, posibiliten el desarrollo de la persona de forma plena y libre.

Como acabamos de exponer esta dualidad principio y derecho no es contradictoria pues el primero es la expresión de un valor, los derechos y su contraparte las obligaciones que entrañan son las posibles concreciones jurídicas del mismo. Es cierto que pueda parecer insostenible esta idea a la luz de la Constitución pero debemos preguntarnos si el artículo 45 considera su dimensión de derecho porque se ha incluido en el capítulo referente a los principios rectores y si es un principio rector que razones, además de la formulación expresa, apoyan la existencia de los derechos y obligaciones ambientales (los vinculados al ruido en concreto). Como es tesis aceptada por un sector importante de la doctrina, la interpretación de los artículos no puede hacerse únicamente atendiendo a la letra de los mismos sino que sus preceptos han de interpretarse para su consiguiente aplicación considerando la Constitución como un todo. En este sentido la materia ambiental ha de interpretarse acudiendo al espíritu que impera en la Norma fundamental sin olvidar las exigencias positivas que centran la cuestión. La Constitución no se puede trocear es, en principio, una totalidad orgánica y vital, la Constitución es consciente de su integridad, y como un todo orgánico, permite articulaciones.

Si utilizamos la tesis de las articulaciones de LUCAS VERDÚ que entiende la Constitución como un complejo que se encuentra relacionado por esta vía formando una unidad, salta a la vista la conexión que tiene el artículo 45 con el 15, 18 42,43,46 entre otros.

Fuertemente vinculado a la ecología acústica que siguiendo a WRIGHTSON tiene como tema central la consciencia del sonido, más concretamente su *nivel* de consciencia del entorno sonoro en un momento determinado²⁹, cobran protagonismo derechos constitucionales afectados por la contaminación acústica generada por las actividades comerciales o individuales de ocio. En este sentido, señala MARTÍN MORALES que los problemas relativos a los ruidos ocasionados por las actividades de ocio se plantean a tres bandas, puesto que entran en juego los derechos constitucionales de las personas que viven en los inmuebles en los que se sufre la contaminación acústica, los de los participantes en la diversión y, en último lugar, los de terceras personas, fundamentalmente los empresarios hosteleros³⁰.

La jurisprudencia constitucional española reconoce desde hace tiempo que los atentados contra el derecho a la integridad física o moral se producen no sólo a través de ataques directamente dirigidos a lesionar el cuerpo o el espíritu, sino también por medio de los que persiguen "toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular"³¹. Para ello es preciso sobrepasar el umbral que permite deslindar las agresiones que conculcan este derecho fundamental de las que no tienen la intensidad suficiente para ello. Precisamente aquí reside la gran dificultad que se presenta a la hora de concretar la aplicabilidad del derecho a la vida y la integridad física y psíquica (artículo 15 CE), dificultad que se acrecienta en el caso de las lesiones físicas, morales o psíquicas causadas por la contaminación acústica³².

Además de la visión amplia para la protección del entorno vital, la defensa contra el ruido se relaciona de manera directa con la preservación del derecho fundamental a la intimidad, en este sentido MARTÍN-RETORTILLO viene señalando que es necesario desarrollar el núcleo de intimidad-protección del domicilio frente a determinadas intromisiones sonoras, resultando legítimo oponerse a un buen número de modalidades de ruido desde el valor constitucional del

²⁹ Kendall WRIGHTSON Traducción: Diana MAGGIOLO *Soundscape: The Journal of Acoustic ecology*

³⁰ GUILLÉN LÓPEZ, E., MARTÍN MORALES, R. Y REQUENA LÓPEZ, T.: El régimen constitucional de "la movida", Ed. Grupo Editorial Universitario, Madrid 2001, pág. 17.

³¹ Así lo señalan las Sentencias del TEDH de 9 de diciembre de 1994 y 19 de febrero de 1998, como las del Tribunal Constitucional español 120/1990, 215/1994, 35/1 996, 207/1996 Y 119/2001, esta última expresamente referida a un problema de contaminación acústica.

³² Señala MARTÍN MORALES, R. al respecto que "el derecho a la integridad física y moral está configurado a partir de un determinado umbral lesivo que, en principio, es difícil que resulte alcanzado por el ruido de "la movida". Vid. GUILLÉN LÓPEZ, E., MARTÍN MORALES, R. Y REQUENA LÓPEZ, T., *op. cit.*, pág 19.

derecho a la intimidad que se garantiza a través del artículo 18 de la Constitución³³. Así pues resulta más aplicable el artículo 18.1 CE, que consagra el derecho a la intimidad personal y familiar.³⁴ A pesar de este planteamiento, los poderes públicos han rehuído la aplicación del artículo 18.1 CE en casos de inmisiones de diferente tipo en el ámbito de la intimidad domiciliaria, entendiéndolo que el problema tenía mejor encaje en otras categorías constitucionales, como la ambiental vinculada al ruido que estamos contemplando.

Resulta evidente que no tendrá el mismo efecto enfocar la lucha contra la contaminación acústica sólo desde la perspectiva de la defensa del derecho al medio ambiente adecuado o a la calidad de vida (artículo 45 CE), que se encuentra limitado por su configuración como principio rector de la política social y económica (Capítulo Tercero del Título Primero de la Constitución), que realizar un enfoque en el que se combinen dichos derechos con otros especialmente protegidos o fundamentales, como el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE) o el derecho a la intimidad personal o familiar (artículo 18.1 CE). Aunque parece indudable que alguno de los derechos examinados encuentra una afectación concreta a la hora de abordar esta problemática, especialmente el derecho recogido en el artículo 45 CE, no por ello debemos prescindir de las otras categorías constitucionales y, con ello, de sus consecuencias jurídicas, que en algunos casos resultan más garantistas.

Este parece ser el criterio del Tribunal Constitucional, expresado a través de la Sentencia 199/1996, en la que se señala que "la importancia del derecho al medio ambiente ha sido puesta de relieve también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado que, en determinados casos de especial gravedad, los daños ambientales pueden llegar a vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar, declarado por el artículo 8 del Convenio de Roma (Sentencias del TEDH POWELL y RAINER C. Reino Unido, 21 de febrero de 1990, y LÓPEZ OSTRÁ C. España, 9 de diciembre de 1994)"³⁵.

Especialmente interesante es la conexión con el derecho a la libertad de residencia (artículo 19 CE), que se menciona expresamente en el voto particular del magistrado del Tribunal Constitucional GARRIDO FALLA, emitido con ocasión de la Sentencia 119/2001. En él se dice que "la agresión acústica puede afectar potencialmente a los derechos fundamentales

³³ MARTÍN-RETORTILLO, L.: "El ruido en la reciente jurisprudencia", en *Revista de Administración Pública*, nº 125, mayo-agosto de 1991.

³⁴ Así lo recoge el fundamento jurídico sexto de la sentencia de 24 de mayo de 2001, del Tribunal Constitucional el que puede leerse lo siguiente: «... Respecto a los derechos del artículo 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el artículo 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona «al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», el artículo 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima ... Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.»

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1996, Fundamento Jurídico 2. En este mismo sentido señala MARTÍN MORALES, R., que la trascendencia de la ubicación sistemática debe ser interpretada a través del artículo 53.3 CE, y cita la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional, que señala (Fundamento Jurídico 3) que "no puede ignorarse que el artículo 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben velar por el respeto al medio ambiente, sin duda, pero de acuerdo con lo que dispongan las leyes que desarrollen el precepto constitucional (artículo 53 CE, SST 32/1983, fundamento jurídico 2, 149/1991, fundamento jurídico 1, Y 102/1995, fundamentos jurídicos 4-7-7)". *Vid.* GUILLÉN LÓPEZ, E., MARTÍN MORALES, R. Y REQUENA LÓPEZ, T., *op. cit.*, pág 39.

protegidos por los artículos 15, 18.1 y 2 e incluso 19 de la Constitución".

Respecto a la libertad, los ciudadanos que disfrutan de su tiempo de ocio en locales o incluso en la calle también pueden entender que con esa actividad no están haciendo otra cosa que ejercitar algunos de los derechos contenidos en la Constitución. En principio se encuentran haciendo uso de su libertad personal (artículo 17 CE). A través de esta y también de la libertad deambulatoria (artículo 19 CE) se fundamenta la facultad de las personas para circular de un lugar a otro y para hablar o realizar cualquier otra actividad legítima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional suele interpretar el derecho reconocido en el artículo 17.1 relacionándolo con la garantía de los ciudadanos frente a las detenciones, condenas o internamientos arbitrarios. Así sucede, por ejemplo, en la Sentencia 120/1990³⁶. Si nos ceñimos a esta interpretación, parece claro que el legislador ordinario se encuentra capacitado para limitar las actividades de ocio en la calle o en los establecimientos sin que pueda entenderse interferido este derecho.

Sin embargo, esta no es una doctrina unánimemente aceptada. Apartándose de ella, R. MARTÍN MORALES incluye en el derecho a la libertad individual del artículo 17.1 CE un contenido residual que vendría referido a libertades constitucionales no especificadas a través de derechos autónomos³⁷:

La interpretación amplia del artículo 17.1 CE vendría avalada por alguna Sentencia del Tribunal Constitucional, aunque el propio R. MARTÍN MORALES reconoce como predominante la jurisprudencia constitucional que ciñe dicho precepto a las detenciones arbitrarias³⁸. Este autor considera la interpretación reduccionista del artículo 17 como un grave peligro para el sistema de libertades.

En el mismo sentido, Francisco MARÍN CASTÁN, con que el coincide plenamente entiende los derechos vulnerados por esta problemática como "pre-fundamentales" o previos a los fundamentales, ya que los derechos primarios o básicos les son reconocidos incluso a los animales e indica

"(...) Se trataría de derechos tan elementales como los que tiene toda persona a dormir y descansar, a no participar en formas de diversión no deseadas, a trabajar en silencio, a disfrutar de la lectura tan intensamente, al menos, como en la calle a que da su ventana lo hacen otros bebiendo y cantando, a pasear por el campo percibiendo el canto de los pájaros o el rumor del arroyo en lugar de la música del equipo portátil de algunos excursionistas, a saborear en la playa el ritmo de las olas sin que unos altavoces machacones repitan una y otra vez la canción del verano; en suma, a vivir en libertad, en una libertad que no perjudica a los demás a diferencia de la que contra él ejercen las personas causantes del ruido y las entidades públicas y privadas responsables de las fuentes de ruido"³⁹.

³⁶Esta Sentencia señala que "la libertad personal protegida por este precepto es (...) la libertad frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios"(Fundamento Jurídico 11).

³⁷GUILLÉN LÓPEZ, E., MARTÍN MORALES, R. Y REQUENA LÓPEZ, T., *op. cit.*, págs. 46 y 47.

³⁸MARTÍN MORALES, R. señala que en ocasiones el Tribunal Constitucional parece reconocer el contenido residual de la libertad personal del artículo 17.1 CE, y cita como ejemplos las Sentencias 98/1986 y 15/1986. Estas señalan que "una recta identificación del concepto de "privación de libertad", que figura en el artículo 17.1 de la Constitución, es condición necesaria (...) y en este sentido hay que subrayar que no es constitucionalmente tolerable que situaciones efectivas de privación de libertad -en las que, de cualquier modo, se impida u obstaculice la autodeterminación de la conducta lícita- queden sustraídas a la protección que a la libertad dispensa la Constitución" (Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1986, Fundamento Jurídico 4). "La seguridad aludida (en el artículo 17.1 CE) implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria e ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones" (Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1986, Fundamento Jurídico 2). *Vid.* GUILLÉN LÓPEZ, E., MARTÍN MORALES, R. Y REQUENA LÓPEZ, T., *op. cit.*, pág. 47.

³⁹MARÍN CASTÁN, F: "Problemas generales y aspectos constitucionales de la tutela judicial frente al ruido", en *La tutela judicial frente al ruido. Cuadernos de Derecho Judicial vol. 10/2002* pág 34.

Como hemos visto anteriormente la jurisdicción administrativa es la vía que el ordenamiento jurídico proporciona para regular el ruido, sin embargo fuertemente vinculada al desarrollo de la convivencia pacífica en sociedad dentro de un esquema cultural concreto, la contaminación acústica se constitucionaliza cuando preocupa a los poderes públicos y afecta a los derechos fundamentales.

Así pues visto, es posible la vinculación a intereses protegidos por los derechos fundamentales, los perjuicios ocasionados y los bienes protegidos afectados por el ruido quedan cubiertos, tanto como hemos visto respecto de la Ley del ruido como en el ámbito constitucional. El problema se cierne cuando nos referimos a la contaminación acústica que afecta al medio ambiente y no a un interés, bien o persona concreta, sino al entorno natural. Surge aquí con fuerza el planteamiento del medio ambiente como derecho como vía para utilizar los mecanismos que el Derecho ofrece para reducir la contaminación que nos afecta a todos, animales, plantas y seres humanos, presentes y también de las generaciones futuras.

Utilizando las aportaciones de la dogmática clásica en nuestro interés, puede concebirse el medio ambiente como un derecho subjetivo cuando se opone frente a un sujeto de derecho, que no sea el Estado, un interés protegido por la legislación sectorial. Es decir, el derecho ambiental subjetivo se concreta en una obligación exigible a un sujeto pasivo responsable, civil o penalmente, por un daño producido por la contaminación, en nuestro caso acústica.

La titularidad *pro indiviso* que corresponde a la humanidad dificulta la concepción del medio como derecho subjetivo. Sin embargo, dicho obstáculo se supera con la aplicación de la teoría de los intereses difusos que reconocen la legitimación procesal activa a cada uno de los afectados en un interés no concretado, actuando de forma similar al condominio.

Respecto al objeto del derecho, estaría básicamente formado por la atmósfera, los recursos hídricos, el suelo y los florifaunísticos. Es decir, se presenta como un derecho individual sobre una *res* de titularidad común o mejor universal, que genera un *usus in res communis* que puede ser oponible *erga omnes*.

La lesión del derecho subjetivo ambiental, manifestada cuando un particular ocasiona un daño que imposibilita el uso y disfrute del medio a otro, genera por una parte el incumplimiento del deber de conservación y por otra, un perjuicio en el disfrute o ejercicio del derecho de otro. La jurisdicción civil es viable en los casos en los que a las personas se les haya producido un daño en su derecho al medio, principalmente dentro del ámbito de las relaciones de vecindad y en los casos de culpa extracontractual. En este sentido, los preceptos que fundamentan la reclamación civil de una indemnización por daños causados por actividades contaminantes, deben ser interpretados, en su aplicación judicial, teniendo en cuenta la protección ambiental del artículo 45CE.

Como vía para reducir, controlar y minimizar la contaminación acústica, donde los niveles de inmisión producen graves alteraciones y lesiones al medio natural y al hombre en su salud y calidad de vida en los entornos urbanos, más allá de la configuración como derecho subjetivo es posible también entender el derecho al medio, y su concreción en la ecología acústica, como expresión de derechos público subjetivos en el que el Estado, a través de los poderes públicos, forma parte de la relación jurídica que consiste en la prestación de una serie de servicios a los que los ciudadanos tienen derecho.

Su contenido viene determinado por el conjunto de las prestaciones a las que están obligados los poderes públicos, para preservar la dignidad humana, la calidad de vida y el desarrollo de la personalidad en el medio natural y social.

Aquí, es importante tener en cuenta la relación de alteridad por la que se vincula el derecho del sujeto activo con la obligación que soporta el pasivo. Así, las obligaciones que han de cumplir

los poderes públicos que "...velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente..." han de presuponer los correlativos derechos en lo que a acústica se refiere. Pues, como es bien sabido, cuando no hay ninguna prestación que obligue a algo ontológicamente no existe el derecho a ese algo.

Como hemos visto anteriormente la jurisdicción administrativa es la vía que el ordenamiento jurídico proporciona para regular el ruido, sin embargo fuertemente vinculada al desarrollo de la convivencia pacífica en sociedad dentro de un esquema cultural concreto, la contaminación acústica se constitucionaliza cuando preocupa a los poderes públicos y afecta a los derechos fundamentales.

Reducir la contaminación acústica ha de ser una de las preocupaciones del Derecho de nuestros días, se plantea bajo este crisol como uno de los retos del Estado social del siglo XXI, como expresión directa del derecho al medio ambiente, la calidad de vida y la convivencia pacífica de la sociedad (objetivos esenciales de las smart cities por otra parte). Los poderes públicos han cumplir con una serie de prestaciones que se manifiestan en las siguientes obligaciones: el desarrollo de funciones programáticas, en el sentido de integrar políticas de reducción del ruido en el resto de las políticas estatales, como ocurre en el ámbito comunitario; cumplir con la obligación promotora de actividades dirigidas al control de la utilización racional y protección de los recursos entre las que se encuentran la reducción de la contaminación acústica, la participación de los ciudadanos en dicha función a través de la información y el fomento de una conciencia de reducción del ruido; y finalmente, realizar una actividad removedora de los obstáculos existentes para hacer exigibles la eficaz protección y mejora de la calidad de vida y la defensa y restauración de una acústica saludable, a través del fomento de figuras con significados poliédricos como la del paisaje sonoro de Raimon MURRAY SCHAFFER.

Es dentro del paisaje sonoro donde los derechos y obligaciones que se refieren al ruido y sus efectos, cobran sentido. SCHAFFER observó la preeminencia de lo visual en la sociedad frente al oído, propone concebir el ambiente acústico como una composición musical, expresando la responsabilidad que tenemos respecto de su conformación⁴⁰. Centrados en nuestro asunto, la polución acústica genera víctimas de los ruidos como hemos visto líneas arriba tanto en el entorno natural como en la sociedad, en lo externo y en lo interno al hombre. Se encuentran afectados por lo tanto, derechos especialmente protegidos por la Constitución como el medio ambiente del que forma parte la biodiversidad y otros que afectan directamente a las personas como el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE), el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE), el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE) y el derecho a la libertad de elección de residencia (artículo 19 CE). También el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE), y, en cierta medida -indirectamente, señala R. MARTÍN MORALES⁴¹-, el derecho a la propiedad (artículo 33 CE) y el derecho al trabajo (artículo 35 CE)⁴². A esta enumeración podríamos añadir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, recogido en el artículo 10.1 CE. Diseñar mapas de ruido con la perspectiva de los paisajes sonoros ofrece una posibilidad innovadora para reducir los efectos negativos que el ruido produce, aquí dejamos esta idea que a través de tonalidades, señales y marcas sonoras incorpora el respeto y protección del universo sonoro que nos rodea.

⁴⁰ MURRAY SCHAFFER, Raimon: *Le paysage sonore le monde comme musique*, Ed. Wildproject, 2010.

⁴¹ GUILLÉN LÓPEZ, E., MARTÍN MORALES, R. Y REQUENA LÓPEZ, T., *op. cit.*, pág. 42.

⁴² Respecto a la afeción que sufre el primero se pone de relieve a través de la depreciación comercial que sufren los inmuebles afectados por este tipo de problemas. El derecho al trabajo también se ve afectado negativamente, puesto que cualquier persona que sufra insomnio debido a una fuente ruidosa no podrá rendir en condiciones normales en su labor profesional, implicando también en los efectos negativos del ruido a las personas a quienes se dirige su trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

BOUJON Christophe y QUAIREAU Christophe, Trad. José MARTÍN LÓPEZ, *Atención, aprendizaje y rendimiento escolar: Aportaciones de psicología cognitiva y experimental*, Ed. Narcea, Madrid 2004.

DOMJAN, Michael: *Principios de aprendizaje y conducta*, Ed CEngage learning Editores, 2010.

DURKHEIM, E.: *Las reglas del método sociológico*, Colección Akal Universitaria. Madrid 1985.

GARCÍA SANZ, B y JAVIER GARRIDO, F.: *La contaminación acústica en nuestras ciudades*, Fundación La Caixa, Barcelona 2003.

GOMEZ PEREZ Francisco: *Seguridad urbana, urbanismo y entornos urbanos*, Dykinson, Madrid, 2011.

GORDON J. y MOSCROP A.: *Underwater Noise Pollution and its Significance for Whales and Dolphins*. Wiley, New York – E.E.U.U., 1996.

GUILLÉN LÓPEZ, E. MARTÍN MORALES, R Y REQUENA LÓPEZ, T.: *El régimen constitucional de "la movida"*, Ed. Grupo Editorial Universitario, Madrid 2001.

KRYTER, KARL D.: *The Effects of Noise on Man*, Ed. Academic Press, Florida-Orlando, 1985

LÓPEZ BARRIO Y CARLES J.L.: *La calidad sonora de Valencia. Espacios sonoros representativos*, Ed. Fundación Bancaixa, Valencia 1997.

MARÍN CASTÁN, F: "Problemas generales y aspectos constitucionales de la tutela judicial frente al ruido", en *La tutela judicial frente al ruido. Cuadernos de Derecho Judicial vol. 10/2002*.

MARTÍN MATEO, R.: *Tratado de Derecho Ambiental*, Vol. II. Ed. Trivium, Madrid, 1992.

MENDEZ ROCASOLANO, M.: "La contaminación acústica y sus efectos sobre la vida, la salud y la biodiversidad desde el ordenamiento jurídico español" en *Direito ambiental no seculo XXI: efetividade e desafios*, segundo volumen, Clásica editora, Sao Paulo Brasil, 2013

_ "Ecología y seguridad vial: quimera o realidad de la movilidad sostenible" en *Tratamiento integral de la Seguridad Vial. Análisis actual y multidisciplinar*. El Derecho, Madrid, 2011

_ "Algunas consideraciones sobre la fundamentación axiológica del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona" en *Estudios de Teoría del estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú Tomo III*. Publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid 2000.

_ "Un reto de Derecho Constitucional y Ecología Política, el derecho fundamental al ambiente", Nº 5 Octubre *Revista jurídica de la Universidade Portucalense* Porto 2000

MOORE S. y CLARKE J.: "Potential Impacts of Offshore Human Activities on Gray Whales". *Journal of Cetacean Resource Management*, E.E.U.U. 2002.

MUZET Alain: "Alteration of sleep microstructure in Psychiatric disorders" en *Dialogues Cliniques Neuroscience*, págs 315 a 321, Ed Centre National de la Reserche Scientifique, CNRS-CEPA, Strasbourg, 2005.

PEÑA CASTIÑEIRA, F. J.: *Contribución al estudio del ruido ambiental en la ciudad de Ferrol: análisis comparativo 1992 y 1997*, Ed. Concello de Ferrol, 1997,

RICHARDSON, W.; GREENE, C; MALME, C y THOMPSON, D.: *Marine Mammals and Noise* . Ed..The National Academic Press. San Diego, E.E.U.U., 1995.

SANZ J. M.: *El ruido*, MOPU, Madrid, 1987.

SCHICK, R. y URBAN, L.: *Spatial Components of Bowhead Whale (Balaena mysticetus) Distribution in the Alaskan Beaufort Sea*. Ed Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Science, E.E.U.U, 2000.

SENECA, Lucius Annaeus *Cartas de Seneca a Lucilio*, Luis Mapelli López. Ed. Servicios de Publicaciones de la Excma Diputación de Córdoba , 1983.

VERCHER NOGUERA, A.: "El ruido como elemento integrante del medio ambiente y su protección penal", en *La tutela judicial frente al ruido. Cuadernos de Derecho Judicial vol. 10/2002*.

VVAA.: National Research Council. *Ocean Noise and Marine Mammals*. Ed. The National Academies Press. Washington D.C. – E.E.U.U., 2003.

WILLIAMS,R. BAIN,D FORD, J y TRITES, A.: "Behavioural Responses of Male Killer Whales to a "leapfrogging" Vessel". *Journal of Cetacean Research and Management*, E.E.U.U., 2002.